



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0385/20**

**Referencia:** Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, las decisiones recurridas son las siguientes:

a. La Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso contra la Resolución núm. 201700269.

b. La Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La Resolución núm. 20170177, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada mediante el Acto núm. 654-17, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),. (notificación que es reconocida y validada por los

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrentes. Véase al respecto el párrafo 15, página 13 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional).

La Sentencia núm. 784, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada mediante el Acto núm. 385/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra las decisiones descritas anteriormente, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante Acto núm. 585/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A. La Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió lo siguiente:**

*Primero: Rechaza la excepción y el medio de inadmisión planteados en la audiencia de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, por los motivos que se exponen anteriormente.*

*Segundo: Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Impugnación de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enríque Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeño, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, a través del Licdo. Carlos Sánchez Álvarez, Resolución No. 201700269 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba Estado de Gastos y Costas Judiciales dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos que anteceden.*

*Tercero: Rechaza las conclusiones producidas en la audiencia de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, por las razones que se indican en esta Resolución.*

*Cuarto: Acoge de manera parcial exceptuando el ordinal tercero de las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha siete (07) del mes de febrero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enríque Caballol García, Inversiones, Proyectos Caribeño, S. A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, a través del Licdo. Carlos Sánchez Álvarez, por los considerandos que se hacen constar en la presente Resolución.*

*Quinto: Revoca en todas sus partes la Resolución No. 201700269 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba Estado de Gastos y Costas Judiciales, dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, a fin que los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, promuevan su acción en aprobación del Estado de Gastos y Costas Judiciales por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a quien le compete conocer de la referida acción por haber revocada la Ordenanza No. 0005/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (07) dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de Samaná.*

*Sexto: compensa las constas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por esta sala son los siguientes:

*19. Que la Constitución dispone en su artículo 40 numeral quince que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, La ley es igual para toso: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *De igual forma contempla la Constitución en su artículo 74 numeral dos que: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías frndamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad." Y el numeral cuatro que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución.'*

21. *Que por otra parte, la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, en su artículo nueve (09) establece que: "Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría."*

**B. La Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió lo siguiente:**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, contra la Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de una impugnación de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por esta sala son los siguientes:

*Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el Estado de Honorarios y el Estado de Gastos y Honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9";*

*Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que decidió impugnación contra la Resolución núm. 201700269, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Samaná en fecha 17 de abril de 2017;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de conformidad con la disposición precedentemente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un Estado de Costas y Honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades, una vez son admitidas;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergués Dreyfous, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que no obstante, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en casación y en observación a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, señores KAY ANNA KJHLMAN DESDAIOS, OSIRIS ANTONIO MEJIA DE LOS SANTOS, CARLOS ENRIQUE CABALLOL GARCIA, CARLOS EDUARDO SANCHEZ SOTO, JUAN CARLOS SANCHEZ SOTO, DULCE MARGARITA SANCHEZ SOTO, EGIDIO GROSSO, Y INVERSIONES Y PROYECTOS CARIBEÑOS, S. A., el LIC. MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS, se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, en sus ponderaciones 21 ) 22) y 23) del recurso de casación interpuesto en fecha 22/9/2017, y no obstante, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin referirse de dicho planteamiento dictó la sentencia Núm. 784, en fecha 21 de noviembre del año 2018, la cual no se refirió sobre la inconstitucionalidad del artículo 11 302 sobre Honorarios de los Abogados ,*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada por la parte recurrente LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS.*

b. *Que la sentencia Núm. 784, de fecha 21 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y La resolución 20170177, de fecha 21 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, carecen de una debida motivación, toda vez que en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ésta no se refirió solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorario de Abogados, y en cuanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que emitió la resolución 20170177, la misma no hace una correcta relación de los hechos con el derecho, sino que se limita a esbozar los hechos por un lado, y sistemáticamente copiar el artículo 9 de la ley 302 Sobre Honorarios de Abogados, y el artículo 11 de la ley 95-88 del 20 de noviembre del 1998, sin embargo dicha base legal que ameritaba una interpretación por parte del Órgano Jurisdiccional (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste) , no fue analizada y relacionada en el caso en concreto, sino que el tribunal se limitó a argumentar en base a su convicción aludiendo a la ponderación de los documentos aportados y en base a que lo nulo no puede generar derecho, planteamiento arbitrario por estar desprovisto de un sustento legal, toda vez que tampoco hace referencia a que contenido legal, jurisprudencial o doctrinario se refiere cuando plantea que lo nulo no puede generar derechos, sino que simplemente esboza que lo nulo no genera derecho, y toma como única base dicho argumento para fundamentar su decisión . Estas situaciones presentadas generan una falta de motivación de la sentencia Núm. 784, de fecha 21 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sobre la resolución 20170177, de fecha 21 de agosto del año 2017, como consecuencia del ejercicio arbitrario función judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que tal y como se puede verificar, la sentencia Núm. 784, de fecha 21 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolución 20170177, de fecha 21 de agosto del año 2017, vulneran el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso por carecer de una debida de motivación, toda vez que, la sentencia Núm. 784, de fecha 21 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y La resolución 20170177, de fecha 21 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, carecen de una debida motivación, toda vez que en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ésta no se refirió a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorario de Abogados, y en cuanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que emitió la resolución 20170177, la misma no hace una correcta relación de los hechos con el derecho, sino que se limita a esbozar los hechos por un lado, y sistemáticamente copiar el artículo 9 de la ley 302 Sobre Honorarios de Abogados, y el artículo 11 de la ley 95-88 del 20 de noviembre del 1998, cuando dicha base legal ameritaba una interpretación por parte del Órgano Jurisdiccional (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste) , y no fue analizada y relacionada en el caso en concreto, sino que el tribunal se limitó a argumentar en base a su convicción aludiendo a la ponderación de los documentos aportados y en base a que "lo nulo no genera derechos" planteamiento arbitrario por estar desprovisto de un sustento legal, toda vez que tampoco hace referencia que contenido legal, jurisprudencial o doctrinario se refiere cuando plantea que lo nulo no puede generar derechos, sino que simplemente esboza que lo nulo no genera derecho, y toma como única base dicho argumento para fundamentar su decisión, situación ésta que genera una falta de motivación de la resolución 20170177, de fecha 21 de agosto del año 2017 , como consecuencia del ejercicio arbitrario de la función judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión, señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, pretenden, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso. Alegan para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. Que los recurrentes en Revisión Constitucional de contra la sentencia No. 784, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Resolución No. 20170177, de fecha 21 de Agosto del 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, invocan la supuesta violación a los Artículos 68 y 69 Numerales 1 y 10 de la CONSTITUCION, con relación a la garantía de los derechos humanos por parte de los Poderes Públicos, Violación a la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso, por falta de Motivación al precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencia TC/009/13, de fecha 11 de Febrero del año 2013, y Violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*b. Que en el caso que nos ocupa, es evidente que los actuales recurrentes, tienen la obsesión de pretender obtener el pago de honorarios y gastos, sobre la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios basado en una ordenanza que ha sido totalmente revocada, como se ha descrito y probado en las decisiones debidamente transcritas anteriormente en el inicio de este escrito de defensa, las cuales se encuentran anexas a este expediente, y que han sido motivadas de forma correcta y apegadas al derecho, por lo que las mismas han establecido un total rechazo a las pretensiones de los actuales recurrentes en las jurisdicciones donde han sido conocidas, del Estado de Gastos y Honorarios, sin que se haya incurrido*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la supuesta violación a los Artículos 68 y 69 Numerales 1 y 10 de la CONSTITUCION, con relación a la garantía de los derechos humanos por parte de los Poderes Públicos, y la supuesta violación a la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso, por falta de Motivación al precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencia TC/009/13, de fecha 11 de Febrero del año 2013, y supuesta violación al Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que a simple vista, se puede apreciar que en dicho caso no concurren ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11. Por lo que el presente recurso es inadmisibles, ya que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, aplico las normas dispuestas por el legislador, en consecuencia, no ha violado, ningún derecho fundamental de los recurrentes.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 585/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el presente recurso.
2. Acto núm. 385/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 784, objeto del presente recurso.
3. Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Resolución núm. 201700269, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Ordenanza en referimiento núm. 0005/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2007), mediante la cual se declara inadmisibile la demanda en referimiento incoada por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de la liquidación de los gastos y honorarios que benefician a los señores Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Chez. Dicha liquidación de gastos y honorarios se hizo por un monto de trescientos ochenta y siete mil novecientos pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (\$387,900.78) y, en virtud de la Ordenanza de Referimiento núm. 0005/2007, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Samaná el diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), según consta en la Resolución núm. 2001700269, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el también referido tribunal.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada resolución núm. 2001700269 fue impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso, recurso que fue acogido parcialmente. En ese sentido se revocó la resolución impugnada y se ordenó a los abogados reclamantes de las costas y honorarios que procedieran a invocar sus pretensiones ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, según consta en Resolución núm. 20170177, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Esta última resolución fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso según Sentencia núm. 784, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, la referida sentencia núm. 784, así como la indicada resolución núm. 20170177 han sido cuestionadas ante este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en la medida en que se interpuso fuera del plazo previsto por la ley, en lo que respecta a la Resolución núm. 20170177. Mientras que es inadmisibile porque el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, en lo que respecta a la Sentencia núm. 787. En los párrafos que siguen analizaremos por separado las causales de inadmisión que hemos indicado.

**A. En relación a la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que interponga en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio, que este es de treinta (30) días francos y calendarios.

b. En la especie, la indicada resolución fue notificada el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 654-17, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificación que es reconocida y validada por los recurrentes. (Véase al respecto el párrafo 15, página 13 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional). Sin

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, el recurso se interpuso el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, después de haber pasado más de diecinueve (19) meses. De manera que ha quedado claramente establecido que el recurso fue incoado fuera del plazo de 30 días previsto por el legislador; en este sentido, procede declararlo inadmisibles.

### **B. En relación a la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

a. Antes de explicar las razones por las cuales el presente recurso es inadmisibles es pertinente destacar que los recurrentes en revisión alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, texto que sirvió de fundamento para declarar inadmisibles el recurso de casación. Dado que el recurso que nos ocupa se declarará inadmisibles, el indicado alegato no será analizado ni respondido por el Tribunal, pues se trata de una cuestión de fondo.

b. La ocasión es oportuna para que este tribunal reitere su precedente en lo que concierne a que la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad corresponde, de manera exclusiva, a los tribunales del Poder Judicial (véase la Sentencia TC/ 0177/14).

c. Resuelto lo anterior, procederemos a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso que nos ocupa. En este orden, la admisibilidad del referido recurso está condicionada, como indicamos anteriormente, a que se interponga dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

d. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo de 30 días.

e. Sin embargo, en el presente caso, el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto, razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de revisión. En efecto, el origen del conflicto lo constituye la aprobación de un estado de gastos y honorarios, según la Resolución núm. 201700269, la cual fue revocada, mediante la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

f. En este orden, es importante destacar que la revocación de la referida resolución núm. 201700269 se fundamentó en que la liquidación de los gastos y honorarios correspondía a un tribunal distinto, específicamente, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo cual implica que los ahora recurrentes deben acudir por ante dicho tribunal a formular sus pretensiones.

g. Dado el hecho de que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, la cuestión relativa a la competencia para decidir la liquidación de las costas y honorarios adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada. De manera que ha quedado evidenciado que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, en la medida que dicha liquidación debe llevarse a cabo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

h. Es oportuno destacar que el escenario procesal descrito anteriormente no cambiaría, aunque la sentencia hubiere sido casada, pues ante tal eventualidad procedía enviar el expediente a un tribunal superior de tierras de otro departamento.

i. Es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida. En efecto, mediante la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció lo siguiente:

*d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).*

*e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.*

j. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

k. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous; y a los recurridos, señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez y Egidio Grosso.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous recurrieron en revisión jurisdiccional la sentencia la Sentencia No. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2018 y; la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 21 de agosto de 2017.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia No. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2018 y; la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 21 de agosto de 2017.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó para eludir el examen de la excepción de inconstitucionalidad.

**II. ALCANCE DEL VOTO: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

4. Los recurrentes alegaron en su recurso de revision de revision jurisdiccional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad invocada contra el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, alegando falta de motivación de la sentencia recurrida en este aspecto; pretensión que fue contestada por este Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:

*Antes de explicar las razones por las cuales el presente recurso es inadmisibile, es pertinente destacar que los recurrentes en casación alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados; texto que sirvió de fundamento para declarar inadmisibile el recurso de casación. Dado que el recurso que nos ocupa se declarará inadmisibile, el indicado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegato no será analizado ni respondido por el tribunal, pues se trata de una cuestión de fondo.*

*La ocasión es oportuna para que este tribunal reitere su precedente en lo que concierne a que la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad corresponde, de manera exclusiva, a los tribunales del Poder Judicial (véase la Sentencia TC/0177/14)*

5. No obstante a la posición fijada que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos cuestionados, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes a casos futuros con similares elementos fácticos, salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

6. En la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

7. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución al tema de la inconstitucionalidad de la norma acusada a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

9. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que:

*[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier***





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo<sup>17</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

10. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala:

*[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

13. De manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales.

14. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal eludir resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

### **III. CONCLUSIÓN**

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse, sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, como lo ha hecho con anterioridad en el marco de la revisión de un recurso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

### INTRODUCCIÓN

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia No. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2018 y; la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 21 de agosto de 2017.
2. En el presente caso, se declara inadmisibile el recurso de revisión, cuestión con la que estamos de acuerdo. Sin embargo, salvamos nuestro voto, en relación a algunas motivaciones sobre la excepción de inconstitucionalidad solicitada.
3. En la especie, los recurrentes en casación alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados.
4. Sobre este particular, salvamos nuestro voto, en relación a la reiteración del precedente, particularmente, cuando indican que *“La ocasión es oportuna para que este tribunal reitere su precedente en lo que concierne a que la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad corresponde, de manera exclusiva, a los tribunales del Poder Judicial (véase la Sentencia TC/0177/14)”*.
5. La anterior motivación se basa en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11”*,

6. Como se advierte, en el referido precedente se estableció, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

### **I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

### **A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

9. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*.

11. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “*Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247*”.

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11<sup>1</sup>, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente:

---

<sup>1</sup>. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*

**B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

**B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

*Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11.*

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril<sup>3</sup>. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

**B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.**

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b)*

---

<sup>2</sup> **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

<sup>3</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.*

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

**II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.**

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

---

<sup>4</sup> **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

**Párrafo.** - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

**A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

### **B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos *“Los Tribunales de la República (...)”*.

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>5</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

---

<sup>5</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.<sup>6</sup>

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

### **III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema**

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>7</sup>

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma

---

<sup>7</sup> Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

### **B. Tribunal Constitucional de Perú**

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>8</sup>

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de

---

<sup>8</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>9</sup>

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

<sup>10</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”*. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *“Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”*.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos**

68. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>11</sup>*

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>12</sup>*

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>12</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional español.<sup>13</sup> Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales*”.

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

---

<sup>13</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>14</sup>

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos

---

<sup>14</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

### CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En síntesis, conforme los documentos que obran en el proceso, los argumentos de las partes y la sentencia impugnada, el conflicto que culminó con la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular, se inició por ante el Tribunal

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que dictó en fecha 17 de abril del 2017, la resolución número 2001700269, mediante la cual acogió una solicitud de liquidación de costas y honorarios incoada por los abogados Máximo Manuel Bergés y compartes por un monto de RD\$387,900.78, en virtud de la ordenanza número 0005/2007 dictada por ese mismo tribunal en fecha 19 de noviembre del año 2007, en la cual se declara inadmisibles una demanda en referimiento incoada por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes, y que ordena el pago de las costas a favor del Lic. Máximo Manuel Berges.

2. Luego, la referida decisión 2001700269 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, fue impugnada por los señores Kay Anna Kuhlman y compartes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual mediante resolución 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, entre otras cosas, revocó la resolución impugnada y ordenó a los indicados abogados reclamantes que procedieran a presentar su solicitud de costas y honorarios por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dado que es a este departamento judicial que le compete conocer de la referida acción por haber revocado la ordenanza núm. 0005-2017, de fecha 19 de noviembre del 2007.

3. Más adelante, la decisión antes descrita No.20170177 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que versa sobre la competencia, fue objeto de un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No.784, del 21 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles dicho recurso, por entender que contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación de Estado de Costas y Honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, conforme el artículo 11 de la ley 302 sobre honorarios de abogados, según sus motivaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Luego, tanto la sentencia antes descrita, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como la indicada resolución número 20170177 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que fue la que motivo el recurso de casación y que como establecido se limita a declarar la incompetencia de esa corte, fueron recurridas en revisión por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por ante este Tribunal Constitucional.

5. Que los indicados recurrentes mediante su recurso procuran ante esta sede constitucional, que se anulen dichas decisiones, por entender entre otros alegatos, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, carece de una debida motivación, y en cuanto a la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la misma se limita a copiar los artículos 9 y 11 de la ley 302 modificada por la ley 95-88, cuando dicha base legal ameritaba una interpretación por parte de ese órgano Jurisdiccional.

6. En ese sentido, la sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos esta disidencia conoció del referido recurso de revisión interpuesto por los Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra las antes descritas decisiones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió: *“DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia No. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre de 2018 y; la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 21 de agosto de 2017;”* esencialmente bajo las siguientes consideraciones:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“e) Sin embargo, en el presente caso, el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto, razón por la cual procede declarar inadmisibles los recursos de revisión. En efecto, el origen del conflicto lo constituye la aprobación de un estado de gastos y honorarios, según la resolución número 201700269, dictada en fecha 17 de abril, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, la cual fue revocada, mediante la resolución número 20170177, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.*

*f) En este orden, es importante destacar que la revocación de la referida resolución número 201700269 se fundamentó en que la liquidación de los gastos y honorarios correspondía a un tribunal distinto, específicamente, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo cual implica que los ahora recurrentes deben acudir por ante dicho tribunal a formular sus pretensiones.*

*g) Dado el hecho de que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, la cuestión relativa a la competencia para decidir la liquidación de las costas y honorarios adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada. De manera que ha quedado evidenciado que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, en la medida que dicha liquidación debe llevarse a cabo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.”*

8. Con en virtud de lo antes descrito, la mayoría de jueces que componen este plenario establecieron que la decisión de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso no pone fin al proceso, pero además señaló que el Poder Judicial no se ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderado del litigio, en la medida que dicha liquidación debe llevarse a cabo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.<sup>15</sup>

9. Que, en tal sentido, la mayoría de jueces de este plenario constitucional mantiene el criterio de que el recurso de revisión jurisdiccional sólo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pongan fin al objeto principal del litigio, negándole la posibilidad a una sentencia que provenga de un proceso incidental de revestirse de cosa juzgada irrevocable.

10. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0323/14, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos sosteniéndose en que no procede el recurso de revisión jurisdiccional contra sentencias que no pongan fin al proceso o versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crean distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida, como desarrollaremos más adelante.

11. Pero además se fundamenta esta disenso en relación a otro criterio establecido en esta sentencia, concerniente a la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, tal como lo explicaremos más adelante.

12. Asimismo, otra causal que motiva nuestra disidencia, es lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución recurrida No.784 antes descrita, en relación a que fue apoderada de un recurso de casación contra la resolución No.20170177, antes descrita, mediante la cual entre otras Tribunal Superior de

---

<sup>15</sup> Ver letra g) página 17 de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Noreste, declaró su incompetencia para conocer del recurso de impugnación su solicitud de costas y honorarios, sin embargo estatuyó sobre la aprobación de gastos y honorarios, situación que también será desarrollada en este mismo voto.

13. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) en lo relativo a la tutela constitucional pretendida por vía del control difuso. c) sobre la errónea interpretación de la Suprema Corte de justicia al estatuir sobre aprobación de gastos y honorarios, y no sobre la incompetencia decretada en la sentencia sometida al régimen casacional; y d) Solución propuesta respecto a este caso.

### **a) Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse sobre el concepto de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11.**

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun esta apoderado del asunto.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional podrá interponerse contra “... *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

6. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>16</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Por su lado Adolfo Armando Rivas<sup>17</sup> dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecorribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes."*

---

<sup>16</sup>Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>17</sup>Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsajj: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”*

8. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón<sup>18</sup>, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los*

---

<sup>18</sup> Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

9. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

10. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en " *...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia." <sup>19</sup>*

15. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

11. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

12. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

13. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

14. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser

---

<sup>19</sup> Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N.º. 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

15. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, que solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

16. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como es el Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

18. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

19. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

20. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

21. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

22. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

23. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente,

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

24. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

25. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

26. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:*

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.

**b) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa**

27. Ante este plenario los recurrentes en casación alegaron que ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia plantearon una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, que no le fue respondida.

28. La mayoría de jueces que componen este plenario, en virtud de dicho planteamiento externado por los recurrentes, establecieron lo siguiente:

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“la ocasión era oportuna para para que este tribunal reiterare su precedente que en lo que concierne a que la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad corresponde, de manera exclusiva, a los tribunales del Poder Judicial.”<sup>20</sup>*

29. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

30. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

***“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.***

---

<sup>20</sup> Literal b) de la Página 16 de la sentencia.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

*“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

32. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado<sup>21</sup>.*

33. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> Subrayado nuestro.

<sup>22</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, y máxime en el curso de una revisión jurisdiccional planteada, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

35. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:***

***1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza***<sup>23</sup>.

36. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

---

<sup>23</sup> Subrayado nuestro.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

38. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, en el curso de un recurso de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

*“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup> Subrayado nuestro.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

40. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)<sup>25</sup>.

41. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

---

<sup>25</sup> Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

43. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra

*“Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales”*, sostiene los siguiente:

*“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*

*En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.*<sup>26</sup>

44. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

45. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú<sup>27</sup> y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011<sup>28</sup>:

*“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto*

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

<sup>27</sup> Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.*

*2.2. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

*2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

*2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto<sup>29</sup>.*

---

<sup>29</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano<sup>30</sup>”.

**46.** En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

---

<sup>30</sup> Subrayado nuestro.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**c) En el caso concreto: la Suprema Corte de Justicia no debió estatuir aludiendo a una aprobación de gastos y honorarios y aplicando el artículo 11 de la ley 302, sobre gastos y honorarios profesionales, ya que no fue apoderada de este aspecto, sino de un recurso de casación contra una decisión que se limita a declarar la incompetencia del tribunal a-quo:**

47. Que como hemos señalado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante resolución 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, revocó la resolución emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, número 2001700269, la cual acogía la solicitud de liquidación de costas y honorarios incoada por los señores Máximo Manuel Bergés y compartes, y en consecuencia ordenó que estos procedieran a invocar su referida solicitud por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dado que a este le compete conocer de la referida acción por haber revocado la ordenanza núm. 0005-2017, ya descrita.

48. Luego la indicada resolución No.20170177 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue objeto de un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No.784, antes descrita, declaró inadmisibile dicho recurso, por entender que contra las decisiones dictadas con motivo de impugnación de Costas y Honorarios no ha sido instituido ningún recurso, conforme el artículo 11 de la ley 302.

49. Que la mayoría calificada de este plenario constitucional no se percató que la Suprema Corte de Justicia, no estaba apoderada de un recurso de casación contra una decisión que estatuyó sobre una impugnación de costas y honorarios, ya que la decisión recurrida en casación ante dicha alta corte, se limitó a declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná, y declaró competente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ponderar la solicitud de liquidación de costas y honorarios incoada por los hoy recurrentes.

50. Que, lo anterior, se robustece de la misma sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su dispositivo expone lo siguiente:

*“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de una impugnación de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;”*

51. Mientras que el dispositivo de la indicada Resolución núm. 20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto del frustrado recurso de casación, dispone entre otras cosas lo siguiente:

*“Quinto: Revoca en todas sus partes la Resolución No. 201700269 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba Estado de Gastos y Costas Judiciales, dictada por el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, a fin que los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, promuevan su acción en aprobación del Estado de Gastos y Costas Judiciales por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a quien le compete conocer de la referida acción por haber revocada la Ordenanza No. 0005/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (07) dictada por el Magistrado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de Samaná.*

52. Como vemos la resolución antes descrita, declara que la jurisdicción competente para ponderar la solicitud de aprobación de estado de gastos y costas, es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y no el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debido a que el primero había revocado la Ordenanza No. 0005/2007, dictada por esa misma Jurisdicción original de Samaná, que servía de base para dicha aprobación de costas.

53. Que, en tal sentido, lo que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia responder en torno al recurso de casación del cual fue apoderado contra la resolución No.20170177, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, era única y exclusivamente sobre la competencia que esa jurisdicción de tierras estableció, es decir que solo estaba apoderada de una decisión que estatuyó sobre una incompetencia.

54. En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia obró de forma errónea debido a que no fue apoderado precisamente de una decisión que estatuyó en el fondo sobre gastos y honorarios, sino que declaró la incompetencia del referido tribunal inferior y remitió el caso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por entender que este es el competente para fallar la solicitud de aprobación de costas, por tanto, sobre este aspecto era que debía pronunciarse la susodicha alta corte.

55. Que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia debió, aplicar el régimen procesal sobre la incompetencia dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la ley 834, en especial su artículo 15, sobre la impugnación o le contredit, ya que de eso fue apoderado, y no declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por el artículo 11 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley 302, bajo la falsa premisa de que la decisión de la corte a-qua había conocido el fondo de la impugnación de costas y honorarios.

56. En ese sentido, el artículo 8 de la ley 834 dispone lo siguiente:

*“Artículo 8.- Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.”*

57. Por su parte el artículo 15 de dicha ley se expresa de la siguiente manera:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

58. Que, de lo anterior, es claro que la Suprema Corte de Justicia debía regirse por los lineamientos de los artículos 8 y siguientes de la ley 834 referente a la competencia para ponderar el recurso de casación en cuestión, sin valorar lo concerniente al fondo de la impugnación de la aprobación de gastos y honorarios que habían sometido los señores Kay Anna Kuhlman y compartes, contra la Resolución No. 201700269 antes descrita, puesto que el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste solo se refirió a la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, como señala el indicado artículo 8 de la ley 834 y por tanto los recurrentes no impugnaron en su casacion, nada relativo a costas y honorarios, sin que la cuestión en ese sentido quedo pendiente en el tribunal que dicto la incompetencia.

59. Que, frente al panorama antes descrito, lo correcto era que esta sede constitucional anulara la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia por incurrir en el vicio de falta de estatuir, además de aplicación errónea de la ley e



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta valoración de los hechos. Estos tres elementos, que a nuestro modo de entender, contiene la sentencia atacada, se comprueban, pues la falta de estatuir consistió en que no contesto, el verdadero pedimento que le fue formulado, siendo que en ese mismo orden la errónea aplicación de la norma se verifica porque estando apoderada de un recurso contra una sentencia que versa exclusivamente sobre una incompetencia decretada, contrariamente aplico el artículo 11 de la ley 302 sobre honorarios de los abogados, y en cuanto a la errónea interpretación de los hechos, se verifica cuando esa alta corte obvia examinar el relato procesal que da origen a la sentencia impugnada.

60. Que tal virtud, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un *‘vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley’* (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017).

61. Como vemos del precedente anterior, este plenario constitucional ha determinado que incurrir en la falta de estatuir de las conclusiones formuladas por las partes que son las que atan al tribunal, violenta el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

62. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley errónea y desnaturalizo los hechos, por fomentar su sentencia en un asunto del cual no estaba apoderado, cuando solo debió pronunciarse en si la decisión que le fue recurrida emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste estatuyó bien sobre la competencia del tribunal que debía valorar la solicitud de aprobación de gastos

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometida por los hoy recurrentes, por tanto esta corte a-qua no se pronunció en cuanto al fondo de la impugnación contra la sentencia de primer grado que aprobó dicha solicitud de estados de costas y gastos honorarios.

63. Por tanto, la mayoría de jueces de esta sede constitucional al declarar inadmisibles el recurso de revisión, mantener viva y con fuerza jurídica la sentencia aquí recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en una violación a la garantía fundamental del debido proceso, como ha sido establecido en precedentes de este mismo tribunal constitucional, como por ejemplo el TC/0072/17, donde ha dispuesto que:

*“este tribunal constitucional, al revisar la sentencia objeto del recurso y los argumentos de las partes, verifica que ciertamente existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, lo que entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso.”*

*“...esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal;”*

**c) Solución propuesta respecto al presente caso**

64. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza[...]* viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin que, como se puede apreciar, se haya

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto una inadmisión porque el fallo haya proveniendo de un incidente, o de un asunto principal.

65. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

66. En el caso particular, lo que procedía era que este Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anulara la decisión recurrida, en virtud de que tal como comprobamos anteriormente la Suprema Corte de Justicia, no estatuyó respecto de lo que estaba apoderado, en este caso de un recurso de casación contra una resolución que se limitó a declarar la incompetencia del tribunal de primer grado que se pronunció sobre la solicitud de estados de costas sometida por los recurrentes, y por el contrario dicha alta corte entendió erróneamente que estaba propiamente apoderado de una decisión que conoció del fondo de la impugnación de Estado de Costas y Honorarios.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una decisión que no ponen fin al proceso.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Además esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Por otro lado, quien suscribe esta posición particular entiende que este pleno constitucional tenía que anular la sentencia recurrida ya que erróneamente y sin fundamento legal la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación contra la resolución No.20170177, dictada en fecha 21 de agosto del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, aplicando el artículo 11 de la ley 302, por entender que conoció en el fondo la impugnación de Estado de Costas que le fue sometida.

Que en tal sentido, la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto del referido recurso de casación, sólo se limitó a declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para conocer la solicitud de estados de gastos y honorarios sometida por los recurrentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia debía solo estatuir sobre la indicada incompetencia aplicando el régimen procesal de la impugnación o le contredit, contenido en los artículos 8 y siguientes de la ley 834, cuando de pronunciamiento de incompetencia se trata, sin estatuir sobre el fondo del asunto, como ocurre en el caso de la especie. .

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergués Dreyfous contra la sentencia número 784, dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y la Resolución número 20170177, dictada el 21 de agosto de 2017 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que, por un lado, el resulta inadmisibile, por extemporáneo, con respecto a la Resolución número 20170177, dictada el 21 de agosto de 2017 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; mientras que, con relación a la sentencia número 784, dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso deviene en inadmisibile en vista de que la decisión recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que implique el desapoderamiento o cierre definitivo en el Poder Judicial.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, respecto ambas decisiones, es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con las motivaciones esgrimidas —con relación a la supuesta omisión de estatuir de la excepción de inconstitucionalidad incurrida por la Suprema Corte de Justicia—, previo a determinar la inadmisibilidat del recurso en cuanto a la sentencia número 784, dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>31</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera

---

<sup>31</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>32</sup>.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>33</sup>.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>32</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, debido a que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>34</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>35</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “**concurran y se cumplan todos y cada uno**” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si la parte recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de ésta.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>36</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley

---

<sup>36</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>37</sup> del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de éste en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>38</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>39</sup>.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos*

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*".<sup>40</sup>

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir —y asume— como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>41</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir —y parte— de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

39. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las motivaciones esgrimidas con relación a la supuesta omisión de estatuir de la excepción de inconstitucionalidad, previo a determinar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la sentencia número 784, dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la mayoría de este colegiado constitucional sostuvo:

*a) Antes de explicar las razones por las cuales el presente recurso es inadmisibile, es pertinente destacar que los recurrentes en casación alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados; texto que sirvió de fundamento para declarar inadmisibile el recurso de casación.*

*b) Sobre este particular este tribunal tiene a bien establecer que ante un pedimento de inconstitucionalidad respecto del texto legal que sirvió de fundamento a la inadmisión del recurso de casación, era de rigor que dicha excepción fuera respondida, como cuestión previa, en aplicación de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el primero de los textos: “Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Mientras que según el segundo de los textos: “Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Sin embargo, luego de revisar el recurso de casación de referencia se comprueba que los ahora recurrentes en revisión no invocaron la excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el indicado tribunal no podía contestar la referida excepción.*

41. Como se observa, la mayoría del Tribunal Constitucional, previo a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto con respecto a la sentencia número 784, dictada el 21 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo pronunciamientos sobre una omisión de estatuir supuestamente incurrida en por la Suprema Corte de Justicia al no referirse a una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 11 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados, que es el texto legal en el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustentó su decisión para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que originó la indicada sentencia número 784.

42. Aunque coincidimos con la declaratoria de inadmisibilidad en virtud de que, en efecto, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado completamente del litigio, discrepamos en lo referente a los motivos que versan sobre la excepción de inconstitucionalidad. Y es que, en este caso, la parte recurrente ha invocado ante este Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, analizar esa supuesta omisión de estatuir resultaba totalmente innecesaria, en vista de que el recurso de revisión es inadmisibile, debido a que —como efectivamente fue comprobado por este colegiado— el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto, que lo constituye la aprobación de un estado de gastos y honorarios, según la resolución número 201700269, dictada en fecha 17 de abril, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, la cual fue revocada, mediante la resolución número 20170177, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Al valorar si la Suprema Corte de Justicia se había o no referido a la excepción de inconstitucionalidad supuestamente invocada por los hoy recurrentes, la mayoría de este colegiado incurrido en una posible contradicción de motivos, en vista de que si rehúsa la admisibilidad del recurso por tratarse una decisión que no pone fin de manera definitiva al conflicto en cuestión, no era necesario analizar la supuesta omisión de estatuir de la excepción de inconstitucionalidad, pues éste aspecto constituye un requisito de admisibilidad con forme al artículo 53.3 de la LOTCPC. De esta manera, referirse a la supuesta omisión de estatuir presupone que se han superado requisitos previos de inadmisibilidad, como lo es la necesidad de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ponga fin a litigio entre las partes, lo cual no ocurre en este caso.

44. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si se agotaron todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y si se supera ese requisito, luego verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria.

45. Por consiguiente, creemos que lo correcto hubiese sido no referirse, como requisito de admisibilidad, a la supuesta omisión de estatuir invocada por la parte recurrente, ni con relación a ningún otro argumento invocado por la parte recurrente, sin que se haya verificado que de la decisión recurrida pone fin ni cierra definitivamente el litigio entre las partes.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era innecesario que el Tribunal Constitucional comprobara si se incurrió o no en la omisión de estatuir de una excepción de inconstitucionalidad.

**Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>42</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>42</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente TC-04-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la Sentencia núm. 784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. 20170177, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).